

Desnaturalización de la patente por no uso de aguas a través de los últimos dictámenes de la Contraloría General de la República

Denaturalization of the non-use water fee in light of recent opinions of the Office of the Comptroller General of the Republic of Chile

Bárbara Fuenzalida Torreblanca*

RESUMEN: La patente por no uso de derechos de aprovechamiento de aguas se estableció en la reforma al Código de Aguas del año 2005, con el objeto de evitar el acaparamiento y especulación sobre los Derechos de Aprovechamiento de Aguas, cuando ellos no se usen total o parcialmente. Por años la DGA permitió que las deudas por este tributo se extinguiesen, si el titular renunciaba al respectivo derecho, fomentando que las aguas quedasen nuevamente disponibles. Sin embargo, este mecanismo se ha visto entorpecido frente a recientes criterios de la Contraloría General de la República, que estimamos contrarios a las prácticas de la Dirección General de Aguas y con ello, a la naturaleza jurídica de esta patente, dando paso a la desnaturalización de ella.

Palabras clave: Derechos de aprovechamiento de aguas, patente por no uso de aguas, Dirección General de Aguas, derecho de aguas, Código de Aguas.

* Egresada de Derecho, Universidad del Desarrollo. Investigadora independiente. Concepción, Chile. barfuenza@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-9430-150X>.

El presente trabajo deriva de la tesis de pregrado de la autora, cuya versión en inglés fue premiada con el Latin America Law School Program Writing Awards, año 2025, por The Foundation for Natural Resources and Energy Law. La versión actual corresponde a una revisión y ampliación sustantiva.



ABSTRACT: The license fees due to non-use of water was established in the 2005 reform to the Water Code, with the aim of preventing the accumulation and speculation of water use rights, compelling the holder to effectively use this resource under the threat of being taxed, or to give up their title. However, this mechanism has been hindered by the recent criteria of the Treasury and the General Comptroller's Office, which have been contrary to the practices of the General Directorate of Water and to the legal nature of this license fee, leading to its distortion.

Keywords: Water rights, non-use water fee, General Directorate of Water, Water Law, Water Code.

Introducción

Nuestro ordenamiento jurídico permite obtener el uso y goce temporal de las aguas continentales, mediante un título concesional obtenido en un procedimiento administrativo a cargo de la Dirección General de Aguas (DGA), sin perjuicio de casos en que este aprovechamiento puede existir por el solo ministerio de la ley.¹

La autoridad otorga el derecho de aprovechamiento de aguas (DAA) a un titular, en razón a un determinado volumen por unidad de tiempo, y cuya vigencia se establece en un inicio de forma permanente, y hoy se encuentra sujeta a un plazo prorrogable igual o inferior a 30 años dependiendo de la disponibilidad de la fuente de abastecimiento y/o de sustentabilidad del acuífero, según sea el caso, conforme dispone el art. 6 del Código de Aguas (CAg).

Dado que la Constitución Política de la República de 1980 garantiza la propiedad sobre este derecho de aprovechamiento, la regulación posterior (Código de Aguas de 1981) permite, por ejemplo, que estos derechos se transen libremente en el mercado (venta, arriendo, etc.) y sean heredables. Dada la situación de estrés hídrico en varias zonas del país, el valor comercial de estos derechos va en aumento.

Como el Código de Aguas de 1981 no exigió el uso efectivo de las aguas, en la práctica se advirtió que esta regulación estaba incentivando solicitar y mantener derechos sin usarlos, en desmedro de otros usuarios, fenómeno al que se denominó "acaparamiento y especulación" de los derechos de

¹ Por ejemplo, en el art. 56 bis del CAg, se regula el caso del concesionario minero que en el desarrollo de las obras dé con aguas subterráneas dentro del área de su concesión.

aprovechamiento de aguas.² Para frenar estos fenómenos, se discutieron en el Congreso Nacional al menos dos instrumentos: la extinción del derecho por no uso (bajo el nombre de caducidad) y la patente por no uso, para finalmente aprobar, el año 2005, sólo la patente por no uso. Sin embargo, en el año 2022, se aprobó en el Congreso Nacional la extinción del derecho por no uso transcurridos determinados plazos.³

Cuando se crea la patente por no uso, el Código regula un detallado procedimiento, en virtud del cual, un derecho no usado, de manera total o parcial, se graba con esta patente que es cobrada por la Tesorería General de la República (TGR), so pena de remate del DAA.

Sin embargo, desde hace varios años, este impuesto no se pagaba, cuando la DGA extinguía la deuda a cambio de la renuncia del titular de su derecho. Esta práctica administrativa permitía liberar el derecho de aprovechamiento, dejando disponible el respectivo volumen de agua para un nuevo aprovechamiento por terceros o reservar aguas por el Estado para ciertos fines de interés público evidentes, como el abastecimiento de la población.

Recientemente la Contraloría General de la República (CGR), ha dictaminado, a solicitud de la propia DGA, en contra de esta práctica administrativa al imponer siempre la obligación de perseguir los montos devengados y adeudados, con un claro propósito recaudatorio (CGR, 2023). Ha emitido también otros dictámenes en materias relacionadas, que estimamos contrarios a la naturaleza jurídica de esta patente, dando paso a su desnaturaleza.

Este trabajo tiene por objeto cuestionar lo dictaminado por el órgano contralor y hacer propuestas para evitar los efectos que estos dictámenes generan y que, como se verá, desnaturalizan la patente por no uso. Para ello, en una primera parte, se analizará la génesis, naturaleza jurídica, características y régimen de la patente por no uso. En segundo lugar, se revisarán los dictámenes de la autoridad y, finalmente, se harán las referidas propuestas.

I. Génesis de la patente por no uso

Una de las principales preocupaciones durante la tramitación de la Ley N° 20.017/2005, que modificó el CA del año 1981, fue el establecimiento de mecanismos que impidieran el acaparamiento de los DAA, ya sea con fines especulativos o con el afán de obstaculizar la entrada en el mercado de

² Sobre el particular, véase: Melo et al. (2004, p. 173).

³ Sin perjuicio de que el debate se centró en el análisis de aquellos dos mecanismos, persistieron las dudas respecto de su eficacia. Sobre el particular, véase: De La Luz et al. (2003, p. 13).

competidores en actividades productivas en donde el acceso a este recurso fuere primordial. En el mensaje de esta ley, presentado el año 1992, el Presidente de la República de aquel entonces, Patricio Aylwin Azócar sostuvo:

“La acumulación de derechos de aguas en forma desmesurada sin que exista un uso actual o futuro previsible, sino únicamente la posibilidad de lucrar con ellos, no obstante su obtención original gratuita, constituye el germen de dificultades muy graves para el desarrollo futuro del país.” Por lo mismo, “Se propone, ... establecer límites razonables a la concesión de los derechos de aprovechamiento, límites que, en definitiva, se traducen en la justificación de la necesidad del agua solicitada y en su utilización. Como en este proyecto de ley se establece un plazo máximo de cinco años dentro del cual las aguas se deben utilizar, y es posible que se formulen proyectos de largo aliento que requieran más de esos cinco años fijados, se prevé la posibilidad de otorgar un plazo mayor y de prorrogar o renovar el plazo correspondiente.” (Aylwin, 1992).

Si se revisa la larga tramitación de esta reforma, la discusión parlamentaria evidencia que la propuesta original no logró consenso y por lo mismo se empezaron a proponer alternativas. La discusión finalmente se concentró en dos instrumentos que podían operar en el caso en que su titular no hiciera uso de las aguas que comprendiera el título: restablecer la extinción del título asociando este no uso a un plazo o bien, imponer una patente por no uso. En todo caso, las fuentes revelan que se estimaba en esa época que, en caso alguno, estos instrumentos operasen de manera simultánea, como de hecho sucede hoy, tras la reforma del año 2022 paradójicamente (Cámara de Diputados, 1997, pp. 17 y 28).

En cuanto a la “caducidad”, ella era una figura existente en el CA de 1951, que operaba por el incumplimiento de las obligaciones legales de su titular (como dar un uso diferente o no usarla durante 5 años consecutivos) (Ugarte, 2003, p. 63 y 69), hasta ser eliminada del CA en 1981. En el proyecto de ley se propuso operase por el no uso durante el plazo de cinco años o el que se haya establecido en la concesión, debiendo ser declarada por la DGA mediante resolución fundada (Aylwin, 1992). Sin embargo, hubo un punto complejo que finalmente haría reemplazar este mecanismo por la patente por no uso (PNU), relacionado con su aplicación a derechos “antiguos” (es decir, anteriores a la reforma). Así, por ejemplo, en el Primer Informe de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados de 1997, se presentó una fuerte oposición, como lo manifestó Ricardo Lagos Escobar, en aquel tiempo Ministro de Obras Públicas, quien criticó la constitucionalidad del instrumento por afectar derechos adquiridos (Cámara de Diputados, 1997, p. 16).

Finalmente, la idea de establecer diferentes mecanismos de control que afectasen a ciertos DAA, atendiendo a sí estos fueron constituidos con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.017, no convenció a la Comisión Especial, por lo que se optó por establecer el pago de la PNU respecto de todos los DAA, independiente de su fecha de constitución.⁴

De manera anecdótica, resulta interesante observar cómo diecinueve años después, este debate fue aludido el año 2016 durante la discusión general de la Ley N° 21.435, que modificó el CA, en donde Rodrigo Weisner, abogado y ex Director de la DGA en aquel entonces, recordando los dichos de Ricardo Lagos, señaló que no habría cabida realmente a un debate sobre la constitucionalidad, al permitir la propia Constitución establecer limitaciones al derecho de propiedad, mientras no se afecte el derecho en su esencia (Cámara de Diputados, 2015, p. 11).

II. Régimen Legal Aplicable A La Patente Por No Uso: Características Principales Y Naturaleza Jurídica.

La PNU está regulada básicamente en los arts. 129 bis 4° y siguientes del CAg. En ellos se señala cuándo es procedente y los efectos de su no pago, hasta el remate de los respectivos derechos.

En cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 129 bis 4 del CA, inicia el estatuto de la PNU señalando que procede respecto a todo tipo de derechos, que no se usen. Sin embargo, el concepto de “no uso” o más bien “de uso” es diferente al concepto natural y obvio. En efecto, la norma el artículo 129 bis 9 señala:

“...el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. Se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento, tales como, bombas de extracción, instalaciones mecánicas, instalaciones eléctricas y tuberías, entre otras. En ambos casos, dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o

⁴ Sobre el particular, véase: Valenzuela, C. (2013, p. 23).

alumbramiento, y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.”

Como se advierte, debe distinguirse entre los DAA consuntivos y no consuntivos, gravando la PNU a todos aquellos DAA consuntivos, cuando no existan obras de captación ni de conducción de aguas, y en el caso de los derechos no consuntivos, cuando no existan obras de captación ni de restitución de aguas adecuadas al caudal. En otras palabras, no se impondrá esta patente cuando el agua “se use”, pero en realidad bastará construir aquello necesario para su uso.

Igualmente se entenderán afectados los DAA que fueren utilizados en forma parcial, respecto de aquella proporción no utilizada. Este es el caso de las construcciones que tienen una capacidad de captación menor al volumen por unidad de tiempo sobre el cual versa el título de la concesión (DGA, 2024).

Por ello, la DGA, ha definido a la patente como “*un instrumento que tiene como objetivo frenar el acaparamiento y la especulación de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, obligando a su titular a pagar una patente mientras no se construyan las obras de aprovechamientos necesarias y suficientes, para el ejercicio de tal derecho o los use en menor medida*” (DGA, 2023).⁵

En cuanto a su monto, el CAg contiene en sus artículos 129 bis 4 y siguientes la fórmula empleada para determinarlo, en Unidades Tributarias Mensuales, aumentando de forma proporcional en razón al número de años que permanezca el derecho afecto a la patente y en razón a la región en que se constituya el derecho.

En cuanto a su naturaleza jurídica, se trata de un impuesto. Nuestro Tribunal Constitucional, conociendo de una acción de inaplicabilidad de las normas de la patente, respecto de un titular de DAA que no había construido las obras para su extracción por estar pendiente una solicitud de traslado ante la DGA, la calificó de tributo, por cuanto no existiría una prestación entre la DGA y el titular de la patente, además del carácter coactivo y no voluntario de los dineros pagados (TC, Rol 3874-17-INA, 2019, C° 12 y 13). Señaló citando antiguas sentencias:

“Como punto de partida, afirmamos que la patente por no uso de aguas es un tributo, con independencia de la denominación de “patente” que

⁵ Esta definición se encuentra contenida en Resolución exenta N° 121 de 2023 del Ministerio de Obras Públicas, que establece Criterios para resolver recursos de reconsideración en contra de la resolución que fija anualmente el listado de Derechos de Aprovechamiento afectos al pago de Patente por no uso de aguas.

utilice la ley. En efecto, (...) entender que la denominación que se utilice en la ley constituya un elemento determinante en la verificación de si se está en presencia de un tributo o no, constituye puro nominalismo. La noción de tributo y sus categorías dependen de la naturaleza y características de la prestación pública." (TC, 2019, Rol 3874-17-INA, Cº 12).

Reitera la misma idea en su considerando siguiente:

"Como ya se ha manifestado en otra sentencia de este Tribunal, "(...) si el pago de la suma de dinero (...) no es voluntario, ni obedece a una contraprestación, ni solventa un "servicio" específico (...), se está en presencia de un tributo propiamente tal;"(Considerando 6º, voto por acoger, sentencia rol N° 2332). Estas características se cumplen en el caso del pago de la patente por no uso. En primer lugar, es el pago coactivo de una suma de dinero. En segundo lugar, no hay una contraprestación asociada al pago. Finalmente, su pago se destina a solventar gastos generales y no de un supuesto bien o servicio específico que lo justifique." (TC, 2019, Rol 3874-17-INA, Cº 13).

III. Procedimiento y práctica utilizada por la DGA

En cuanto al procedimiento administrativo, primero se describirá en general y luego, se revisará una práctica que por años realizó la DGA.

Este procedimiento administrativo puede tener su origen de oficio o bien, en una autodenuncia o denuncia, caso en el cual se somete a un estudio de admisibilidad por parte del órgano, pudiendo ordenarse el archivo del expediente o la apertura del procedimiento sancionatorio (DGA, 2024b).

Una vez constatada la falta de obras de extracción de agua, de captación o restitución, según sea el caso, o la existencia de éstas sin la capacidad suficiente para extraer los volúmenes por unidad de tiempo establecidas en el título, la DGA incorpora estos DAA en el listado de derechos afectos al pago de patente, que confecciona y publica los días quince de enero de cada año en el Diario Oficial, en el sitio web institucional, en un diario o periódico de la provincia respectiva y en medios de difusión locales. Esta resolución constituye para todos los efectos legales notificación suficiente al titular y deberá contener las menciones del artículo 129 bis 7 del CAg.

Un punto importante por lo que se verá más adelante, es que contra esta resolución exenta dictada por el Departamento de Fiscalización, que fija el listado de DAA afectos al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización de

las aguas, proceden los recursos de reconsideración y de reclamación, los que deberán deducirse dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación, ante el Director General de Aguas y Corte de Apelaciones, respectivamente, según dispone el art. 129 bis 10 CAg. Si presentado un recurso de reconsideración, la DGA considera necesaria la visita a terreno, y se ve impedido de hacer ingreso al predio injustificadamente, se rechazará el recurso (DGA, 2023, p. 9).

Respecto al pago de la patente, deberá enterarse durante el mes de marzo de cada año. Transcurrido este plazo sin producirse el pago de la patente, se dará lugar a un procedimiento judicial de cobranza y al remate público de estos derechos, cuya ejecución corresponderá a la TGR, conforme el marco regulatorio de la patente establecido en los artículos 129 bis 12 y siguientes del CAg. La acción de cobro de la TGR, prescribe en el plazo de tres años, contado desde el 1 de abril del año en que debió pagarse la patente, según dispone el art. 129 bis 7 y 11 CAg.

Esta normativa contiene la obligación del Tesorero General de la República de enviar a los Juzgados Civiles competentes, la resolución que contiene la nómina y cuyo pago no se haya realizado. Esta resolución tiene mérito ejecutivo, siendo suficiente para que se decrete el remate, y en caso de no oponerse excepciones del artículo 129 bis 12 A o bien siendo éstas rechazadas, se fijará día y hora para practicar el remate, según dispone el art. 129 bis 12 CAg.

Adjudicado el derecho, si el precio no fuere pagado dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal. Por el contrario, si el valor del derecho excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el excedente será entregado al ejecutado, una vez descontado el recargo, gastos y costas asociados al remate. De manera que el monto adeudado por concepto de patente será imputado al precio del remate, según dispone el art. 129 bis 13 CAg.

De no presentarse postores el día del remate, desde el año 2022, el juez ordena directamente la cancelación total o parcial del título al Conservador de Bienes Raíces competente y envía copia de dicha resolución a la DGA. La deuda se entenderá extinta una vez inscrita la cancelación ordenada por el juez, según dispone el art. 129 bis 13 del CAg. Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.435 del año 2022, ante la audiencia de postores, la DGA solicitaba al tribunal una segunda fecha de remate en donde no existía como piso mínimo lo adeudado por concepto de patente, pero si nuevamente no existían postores en esta segunda oportunidad, el derecho se adjudicaba al Fisco, y se inscribía a

nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, para después cancelar la inscripción en el plazo de 2 meses, y finalmente rematarlo, extinguiéndose el DAA (DGA, 2020). En la práctica se producía un retardo en la cancelación, por lo que se remataba el derecho estando inscrito a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, y la DGA, en un intento por resguardar al adjudicante, una vez rematado el derecho, suspendía el cobro de la patente hasta la efectiva cancelación de la inscripción por el Ministerio respectivo, entendiéndose eliminado lo devengado por concepto de patente durante el tiempo medio entre el remate del derecho y la cancelación de la inscripción, según dispone el art. 129 bis 18 del CAg.

Respecto al fundamento detrás de la creación de la patente y lo que corresponde a su naturaleza jurídica como mecanismo de control, conforme lo explicado, es frenar el acaparamiento y la especulación de DAA. Esto se ha visto reforzado a través de la reforma al CAg, mediante la Ley N° 21.435 publicada en el Diario Oficial de la República de Chile el 6 de abril de 2022, que estableció un nuevo artículo 5, en que se explicitó que los derechos de aguas deben ser otorgados y ejercidos respetando el “interés Público”, que comprende “el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y, en general, todas aquellas destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas” (Jaque, 2022, p. 194).

En el mismo sentido, se fortalecieron a través de esta reforma, las facultades de la DGA, entre las cuales podemos señalar la capacidad que tendrá para, de oficio o a petición de parte, limitar, suspender, reducir temporalmente o declarar la extinción y caducidad de DAA (Jaque, 2022, p. 195).

El punto central de este trabajo, y fundamental para entender los efectos de la jurisprudencia que más adelante se revisará es que, en la práctica, la DGA, acostumbraba a excluir del listado de DAA afectos al pago de una patente por no uso de aguas, aquellos respecto de los cuales:

- (i) El titular renunciara por escritura pública antes de haberse iniciado el respectivo procedimiento judicial de cobranza por parte de la TGR, renuncia que debía ser inscrita en el Registro Público de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo, según dispone el art. 6 del CAg; y,
- (ii) La interposición de un recurso de reconsideración en contra de la resolución que fijaba los derechos afectos a patente, mediante el cual solicitaba al Órgano de la Administración del Estado, la exclusión de su

derecho del listado, con el fin de verse eximido del pago de este tributo devengado y no pagado.

Como es evidente, con esta práctica, la autoridad incentivaba la renuncia de los derechos que no se usaban y con ello, velaba por una mayor disponibilidad de aguas. Sostenemos que reciente jurisprudencia administrativa ha sentado un pronunciamiento cuyo contenido es diverso a esta práctica y a la naturaleza jurídica de la patente.

IV. Análisis jurídico de los últimos dictámenes de la Contraloría General De La República

Si bien se analizarán varios pronunciamientos de la CGR, el principal es el Dictamen N° E388401 de fecha 1° de septiembre de 2023, emitido a solicitud de la misma DGA.

La autoridad sectorial solicita pronunciarse sobre la procedencia de excluir de los respectivos listados de derechos afectos al pago de patente por no uso para el proceso de cobro de un año determinado, los derechos de aprovechamiento de aguas que han sido renunciados por su titular sin haber pagado la patente respectiva. Explica la autoridad que:

“es usual que algunos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, correctamente incluidos en los respectivos listados de derechos afectos al pago de patente por no uso para el proceso de cobro de un año determinado, renuncien a sus derechos sin haber pagado la patente respectiva y antes de que la Tesorería General de la República haya iniciado el procedimiento judicial para sacar dicho derecho a remate público. (...) Luego de ello, mediante la interposición de un recurso de reconsideración, los titulares solicitan a la Dirección General de Aguas la exclusión del respectivo derecho de el/los correspondientes listados, pretendiendo de esta forma eludir la obligación de pagar la patente” (CGR, 2023b).

La postura de la DGA en contra de lo que ella misma permitió por muchos años es clara en sus fundamentos: “La renuncia de un derecho de aprovechamiento de aguas afecto al pago de patente por no uso no puede significar la exención del pago para aquellos en que el tributo se encontraba devengado, puesto que con ello se originaría un perjuicio al Estado, al verse impedido de ejecutar la obligación del pago de la patente a favor del fisco” (CGR, 2023b).

La CGR dictaminó a favor de la autoridad. Concluyó que “No procede que la Dirección General de Aguas modifique el listado de derechos de

aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso en razón de la renuncia de éstos formulada con posterioridad a su inclusión en dicha lista" (CGR, 2023b). Y ordena que la DGA ajuste su actuación a este criterio.

Los fundamentos jurídicos de su decisión fueron los siguientes:

- (i) El Código de Aguas prescribe, en sus artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, que ciertos derechos de aprovechamientos de aguas, que no sean utilizados total o parcialmente, estarán afectos al pago de una patente anual a beneficio fiscal.
- (ii) El artículo 129 bis 7 dispone que el pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, y que la DGA publicará el 15 de enero de cada anualidad o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en los otros medios que indica, la resolución que contenga el listado de los derechos afectos a esta obligación, en las proporciones que correspondan, con la información que detalla, y que esa publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 10, relativo a los recursos que se indican.
- (iii) El artículo 129 bis 11 previene que si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del plazo establecido en el artículo 129 bis 7 -esto es, dentro del mes de marzo de cada año-, se iniciará un procedimiento judicial para efectuar su remate público.
- (iv) El artículo 129 bis 12 preceptúa que antes del 1º de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado, para efectos de iniciar el procedimiento de cobranza, añadiendo que dicha nómina tendrá mérito ejecutivo.
- (v) El artículo 5 ter, inciso segundo, dispone que como consecuencia del término, caducidad, extinción o renuncia de un derecho de aprovechamiento, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado, conforme con lo dispuesto en ese artículo, y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas. Esta renuncia, según el artículo 6 deberá hacerse mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, quien deberá informar a la DGA en los términos previstos en el artículo 122. Agrega ese precepto que, en todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si

disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores. También el artículo 129 previene, que los derechos de aprovechamiento de aguas se extinguen por la renuncia.

Tras este análisis, la autoridad concluye, primero, que los titulares de derechos de aprovechamiento se encuentran obligados al pago de una patente por el no uso de las aguas en un año determinado, la que debe ser pagada dentro del mes de marzo de la anualidad siguiente; y que dicho pago resulta exigible una vez transcurrido el mencionado plazo, de modo que si el titular no lo realiza dentro del mismo, la TGR debe iniciar un procedimiento judicial de cobranza. Sus argumentos son básicamente dos: que la renuncia de los derechos de aprovechamiento solo produce efectos hacia el futuro, como argumentaba la DGA y que, el ordenamiento jurídico no considera la hipótesis de excluir el respectivo derecho del correspondiente listado en razón de la antedicha renuncia.

Son varias las críticas que podemos formular respecto a este criterio. En primer lugar, ya no existiría el incentivo a renunciar al derecho, pues con o sin renuncia, se deberá pagar el gravamen.

En segundo lugar, lo perseguido por este criterio, es decir, el cobro del impuesto sin perjuicio de la renuncia, resulta poco realista o difícil de materializar, ya que se requiere notificar mediante carta certificada al actual titular del DAA, según dispone el art. 129 bis 12 del CAg, cuando hoy los Registros Públicos de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y el Catastro Público de Aguas llevado por la DGA, no se encuentran completamente actualizados, para conocer con precisión quien es el titular de los DAA (Senado de la República de Chile, 2025). Este problema registral que aqueja al Derecho de Aguas, nace de la falta de obligatoriedad en la inscripción de los DAA después de la modificación al CAg con la Reforma Agraria en 1969, lo cual se ha intentado subsanar en un principio a través del procedimiento de regularización de DAA y de forma más intrusiva mediante la extinción de los derechos no inscritos en el Conservador de Bienes Raíces desde el 6 de abril de 2025, de manera que los registros existentes hoy en día constituyen muchas veces un vicio en los procedimientos de cobranza (Boettiger, 2024, pp. 404 y ss.). Esto se ha manifestado a través de las distintas declaraciones de nulidad por parte de los Tribunales Ordinarios de Justicia que han afectado a los remates de la TGR en Procedimientos Judiciales de Cobranza por haberse practicado la notificación del remate a antiguos titulares (CA de Rancagua, 2022, rol 995.883-2022, C° 2 y 3; 2° JLC de Curicó, 2022, rol C-962-2022, C° 2).

Una de las consecuencias que genera este problema registral, es la falta de interrupción de la prescripción que provoca la notificación legal de la demanda, facilitando la prescripción de la acción de cobro de la patente, la cual es de tres años contados desde el primero de abril del año en que debió pagarse la patente, caso en que el titular del derecho deberá oponer la excepción de prescripción de la deuda, conforme del artículo 129 bis 11 y 12 A del CAg.

Volviendo a las críticas al pronunciamiento de la CGR. En tercer lugar, cabe preguntarnos la situación que ahora enfrentarán los postores en el eventual remate de estos derechos, ya que el mínimo de la subasta considera el valor de las patentes adeudadas, aumentando así el valor del DAA más allá de su contenido, salvo que el titular del DAA, dé pago a éste lo cual en sí es poco probable, según dispone el art. 129 bis 13 del CAg.

En cuarto lugar, el desincentivo de los titulares en renunciar a este derecho los puede llevar a soportar el gravamen por más tiempo con la intención de provocar el remate de sus DAA y así ver extinguida la deuda por concepto de patente, mediante la cancelación del título, según dispone el art. 129 bis 13 del CAg.

En quinto lugar, este criterio pareciera tener un contenido más bien recaudatorio que concordante a los nuevos principios del CAg mencionados anteriormente, contenidos en su artículo 5. De esta manera, el actuar de la DGA que debe orientarse en favor del efectivo uso de las aguas, se verá limitado por el criterio de la CGR, según veremos más adelante.

De igual manera, el ente contralor ha emitido otros dictámenes en los cuales ha resuelto en igual sentido, es decir, en perjuicio de la naturaleza jurídica de la patente y de los principios que rigen la normativa de aguas, en este caso, al efectivo y eficiente uso del recurso.

Así, en el dictamen N° E354917 de fecha 8 de julio de 2023 el ente contralor, conociendo de un recurso de reclamación interpuesto por “Sociedad Agrícola La Cascada Limitada”, se pronunció respecto a la decisión de la TGR de compensar los impuestos adeudados por concepto de pago de patente, con los montos a percibir en virtud de la devolución de IVA exportador (CGR, 2023a). El análisis desarrollado se limita, de forma correcta, a evaluar las facultades del TGR establecidas en el artículo 5 y 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1994, conforme el cual, le permite al Tesorero “compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor” (art. 6).

Si bien este proceder se enmarca dentro de sus facultades, no es concordante con los principios ya enunciados y la naturaleza de la patente, teniendo en consideración, además, que la extinción de lo adeudado por concepto de patente mediante la compensación, hace improcedente el remate de estos derechos. Así las cosas, sostenemos que este dictamen purgaría el efecto sancionatorio que en la práctica representa el gravamen de la patente. En el mismo sentido, la Sociedad Agrícola La Cascada Limitada, fundamentó su recurso administrativo en que dicha compensación

“ha vulnerado claramente el espíritu del artículo 129 bis 5 del Código de Aguas, y de la institución de la patente por no uso en su conjunto, al cobrar este tributo sin considerar que el pago de aquél se asocia a la ejecución del derecho de aprovechamiento, a través de un procedimiento especial establecido en el Código de Aguas, el cual persigue que los derechos de aguas finalmente, vuelvan a la disponibilidad general de la fuente de abastecimiento” (CGR, 2023a).

V. Algunas vías de acción frente a esta problemática

A partir de la problemática expuesta, realizaremos un análisis de lo planteado, que abarca la legalidad del acto administrativo, una reestructuración al DAA y cómo la última modificación al CAg incorpora una nueva, pero conocida figura que podría suplir esta desvirtuación de la naturaleza jurídica de la patente por no uso de aguas.

1. Improcedencia del Dictamen

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto respecto del primer dictamen analizado de la Contraloría, este dictamen nace de una consulta formulada por la DGA, la cual fue presentada al ente contralor, existiendo un juicio pendiente entre este Órgano de la Administración del Estado y Besalco Construcciones S.A., en causa rol Contencioso Administrativo-612-2022 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el cual, según el particular, versaría sobre esta materia, situación que limita *per se* la potestad dictaminante de la Contraloría, por lo que legítimamente podría cuestionarse la legalidad del dictamen (Navarro, 2021, pp. 286).

Conforme el artículo 6 del texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, la Contraloría no puede intervenir sobre asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Aquello fue abordado por el Vicepresidente de la Asociación Chilena de Derechos de Aguas (AChDA), Pablo Jaeger Cousiño, quien durante el desarrollo del último Ciclo del Agua 2024 sobre “Patente por no uso de aguas: exenciones y desafíos en su aplicación práctica”, comunicó la presentación de un recurso de nulidad en contra del dictamen enunciado ante el ente contralor, en representación de Besalco Construcciones S.A (DGA, 2024c).

Recordemos que la nulidad de Derecho Público, es *“la sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado en los que faltan algunas de las exigencias que el ordenamiento requiere para su existencia y validez”* (CS, rol 41987-2017, 2018, 2018, C° 5), que conforme los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, se produce a través de distintas hipótesis, una de ellas, cuando un acto dictado por un Órgano de la Administración del Estado se desliga de lo establecido en la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, cómo lo sería la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría.

El referido recurso de nulidad anunciado fue resuelto por la Contraloría mediante Dictamen N° E499065 de fecha 11 de junio de 2024, desechando la petición formulada, fundado en que el Dictamen cuestionado no se pronunciaría sobre el objeto del juicio en cuestión (CGR, 2024).

Sin embargo, abundan los recursos de reclamación conocidos por las Cortes de Apelaciones, en contra de las resoluciones que resuelven recursos de reconsideración contra la DGA por la afectación de derechos a la patente, por lo que resultará interesante analizar esta hipótesis de nulidad respecto al dictamen N° E388401 de la Contraloría.

Siguiendo lo expuesto por el Director General del Consejo para la Transparencia, David Ibaceta Median, esto *“contravendría el principio de la vinculación directa de los preceptos constitucionales a las autoridades públicas”* (Ibaceta, 2016, pp. 315).

Sin perjuicio de ello, igualmente son procedentes los recursos de protección en contra de los actos administrativos, conforme el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en la medida en que aquellos resulten ser actos u omisiones arbitrarios o ilegales, lo que se ha entendido existir cuando, actuando el Órgano de la Administración dentro de sus facultades, estas fueron utilizadas de forma desmedida (Navarro, 2021, pp. 287).

La diferencia más relevante entre estos mecanismos de control judicial dice relación con los plazos que tienen para interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia. En el caso del recurso de protección se trata de un plazo

de 30 días corridos contados desde que ocurre el acto o amenaza que motiva el recurso o desde que se tuvo conocimiento de dicho acto o amenaza, sin perjuicio de la teoría de los actos continuos que perfectamente podría esgrimirse en este caso, mientras que, en el caso de la nulidad de derecho público, existe hoy consenso en su imprescriptibilidad (Ibaceta, 2016, pp. 313).

Generan además efectos diversos, en donde la declaración de nulidad de derecho público sobre el dictamen en cuestión, afectaría a los demás Órganos de la Administración en la medida en que dejarían de verse vinculados a aquel, mientras que el recurso de protección genera efectos respecto de las partes, sin perjuicio de que la sentencia que lo resuelva ordene enmendar el dictamen o una figura similar.

Parece también interesante evaluar otra limitante a la potestad invalidatoria de la Contraloría, como sería considerar la práctica habitual de la DGA, de excluir los derechos del listado de derechos afectos a la patente, bajo el principio de la confianza legítima, entendiendo que, como señala Jorge Bermúdez siguiendo a Soto Kloss “supone el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la Administración Pública, la que ha venido actuando de una determinada manera, en cuanto ésta lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias (políticas, sociales, económicas) similares” (Bermúdez, 2005, pp. 83).

El analizar la legalidad de este dictamen es importante, puesto que los pronunciamientos de la CGR tienen el carácter de vinculante respecto a los demás Órganos de la Administración del Estado, según dispone el art. 9 del texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la CGR.

En este caso, inhibiría por el momento a la DGA, de excluir del listado de derechos afectos al pago de patente, a quienes lo renuncien, hasta que el presente dictamen sea declarado nulo, sea mandado a tener por corregido por una Corte de Apelaciones, o que la misma Contraloría cambie el sentido de su jurisprudencia administrativa de forma fundada.

2. Facultades del titular del Derecho de Aprovechamiento de Aguas

Gran parte del rol que cumple la patente, tanto en su génesis como durante la vigencia de esta, ha sido desincentivar la especulación y acaparamiento que ha transformado al Derecho de Aguas en un mercado atractivo para los particulares.

Por lo que su desvirtuación o falta de efectividad nos lleva a que una de las soluciones que proponemos sea replantear las facultades que posee el titular

sobre su DAA como tal. Recordemos que, en virtud de la concesión, el titular del DAA puede hacer uso y goce temporal del recurso, y cosa distinta son las facultades que tiene el sujeto respecto de su DAA.

Esta propuesta en concreto se materializaría a través del restablecimiento de los DAA como un Derecho Real Administrativo, asimilándolo a la figura de un derecho de uso; o bien, limitando la facultad de disposición que posee el titular del derecho, afectando su enajenación en un sentido amplio. Nos limitaremos a desarrollar la primera idea, dado que la limitación al derecho de dominio no presenta mayores complicaciones conceptuales.

En cuanto a la naturaleza jurídica del DAA, este derecho ha tenido una evolución importante desde su establecimiento en el Código de Aguas el año 1951, en donde se concibió en primera instancia como un derecho real, según dispone el art. 12 del CAg., para después, producto de la reforma al Código mediante la Ley N° 16.640 sobre reforma agraria del año 1967, cambiar su naturaleza a un Derecho Real Administrativo, según dispone el art. 11 del CAg. En el año 1979, el art. 1 letra b) del Decreto Ley N° 2.603 modifica el artículo 1° del Acta Constitucional N° 3 reconociendo el derecho de propiedad de los titulares de los Derechos de Aprovechamiento, lo cual se ha seguido hasta el día de hoy, según dispone el art. 114 y 115 del CAg. De esta manera, los DAA son susceptibles de transferencia, transmisión, adquisición o pérdida por prescripción, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, según dispone el art. 21 del CAg.

Así, Daniel Peñailillo Arévalo siguiendo a Juan Moncada Salazar destaca la posibilidad de “poseer y transar derechos de aguas como cualquier otro bien raíz” que genera esta reforma, reflejando este cambio de paradigma. En igual sentido, doña María Fuentes Morán señala que con este Decreto ley, se da comienzo a un mercado de aguas (Peñailillo, 2019, p. 249).

Por lo que no sería más que natural replantear las implicancias de establecer el DAA como un Derecho real Administrativo, entendiendo que la constitución de derechos reales sobre bienes de dominio público, es procedente cuando sea sometido a un régimen especial que respeta la afectación de aquel dominio (Álvarez, 2011, p. 73).

Este régimen especial estaría configurado en nuestra propuesta por normas similares a las del Derecho de uso en la medida en que se trataría de un Derecho Real Administrativo intransmisible, que no puede cederse a ningún título, prestarse ni arrendarse, según dispone el artículo 819 del Código Civil. En donde el usuario debe usar su derecho con moderación, según dispone el

artículo 818 del Código Civil, velando por la correcta preservación del caudal. Por lo que mutamos este derecho de dominio en una especie de Derecho de uso.

Se restringe su transmisibilidad, debiendo los herederos cuyos causantes sean titulares de un Derecho de Aguas, conceder nuevamente el recurso natural, sin perjuicio de poder establecer limitaciones ya sea en razón al objeto con el cual se destinó este DAA como, por ejemplo, subsistencia, caso en el cual puede otorgarse una preferencia a los herederos, como sucede con las titulares de DAA de predios divididos, según dispone el artículo 20 del CAg.

3. Extinción del Derecho de Aprovechamiento de Aguas

La Ley N° 21.435 del año 2022 que vino a reformar el Código de Aguas, reintrodujo una figura conocida en materia de aguas, que es la extinción de los DAA por el transcurso del tiempo.

Esta figura según vimos, vigente en el CAg de 1951, suprimida en el Código de 1981 y analizada durante la tramitación de la Ley N° 20.017 en 2005 bajo el nombre de “caducidad”, fue ampliamente criticada (y finalmente descarta) por afectar derechos constituidos, sin perjuicio que pueda aplicarse la misma crítica a la patente por no uso.

La reforma al Código del año 2022, inspirada como ya vimos en el “interés público” (que incluye la “disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y, en general, todo aquello destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas”, según dispone el artículo 5 del CAg., tuvo también como otro eje importante, el fortalecimiento de las facultades de la DGA, lo que se tradujo en la creación de instituciones como la extinción, suspensión al ejercicio de los derechos, limitaciones temporales, etc. (Jaque, 2022, pp. 195).

A diferencia del tratamiento que recibieron estas otras nuevas facultades incorporadas por la última reforma, en materia de extinción, ésta tendrá aplicación tanto respecto de los DAA constituidos con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley. De manera que todos los DAA están sujetos a la extinción por el transcurso del tiempo por no uso efectivo, sin perjuicio de existir normas de transición en favor de los derechos ya constituidos, según dispone el art. 134 bis letra b) numeral 9 del CAg.

Se consagra esta institución en el inciso primero del artículo 6 bis del CAg, el que señala que *“los derechos de aprovechamiento se extinguirán total o parcialmente si su titular no hace uso efectivo del recurso en los términos dispuestos en el artículo 129 bis 9°. En el caso de los Derechos de*

Aprovechamiento consuntivos el plazo de extinción será de cinco años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos será de diez años. Estos plazos de extinción comenzarán a correr desde la publicación de la resolución que los incluya por primera vez en el listado de Derechos de Aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 7º.”

De manera que, se extinguen aquellos DAA en la proporción en que no se hubiese hecho uso de ellos, cuando no existiesen las obras necesarias de captación, extracción o restitución, según sea el caso, o cuando existiendo, éstas no tengan una capacidad suficiente para manejar el volumen por unidad de tiempo señalado en el título. El cómputo del plazo se iniciaría una vez estos derechos sean incorporados en el listado confeccionado por la DGA sobre derechos afectos al pago de patente del año siguiente a la publicación de la ley (CGR, 2023c).

El procedimiento de extinción de estos derechos se reguló en el artículo 134 bis del CAg, el cual dispone que, si bien la incorporación al listado se notifica en los términos ya vistos, es decir, por el Diario Oficial, en este caso será notificada aquella resolución por cartas certificadas a los titulares sujetos a extinción. Esta notificación se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda o mediante correo electrónico. En caso de desconocerse el domicilio, bastará la publicación de la resolución en el Diario Oficial.

Desde que se practica esta notificación, el titular deberá, en un plazo prorrogable en iguales términos de quince días, evacuar su oposición al procedimiento, fundado en las eximentes del artículo 129 bis 12 A, acompañando los medios de prueba pertinentes para acreditarlo, según dispone el art. 134 bis numeral 4 de CAg.

Una vez evacuada la oposición, o transcurrido el plazo para evacuarla, la DGA podrá ordenar ciertas diligencias y, una vez completadas, deberá emitir un informe técnico, para finalmente declarar la procedencia de la extinción del DAA, si correspondiere, mediante resolución fundada dictada dentro de los quince días siguientes de evacuado el informe, según dispone el art. 134 bis numeral 5 de CAg.

La resolución del Director General de Aguas que declare la extinción de los DAA conforme al artículo 6 bis del CA, será recurrible administrativamente por el recurso de reconsideración y reclamación. No obstante, su interposición no suspenderá la cancelación del DAA, a menos que la Corte de Apelaciones que

conoce del recurso de reclamación conceda orden de no innovar, según dispone el art. 134 bis numeral 8 de CAg.

Una vez declarado admisible el recurso, se conferirá traslado al Director General de Aguas para que dentro del plazo de diez días evacúe un informe. Ejecutoria la resolución ésta será comunicada a los Conservatorios de Bienes Raíces que practiquen las cancelaciones de inscripciones que procedan, según dispone el art. 134 bis letra b) numeral 9 del CAg., pues la extinción se materializa mediante la cancelación de la inscripción del título del Registro de Propiedad de Aguas en los respectivos Conservadores de Bienes Raíces, según dispone el mismo artículo.

En relación a los plazos de extinción, durante la tramitación de la Ley N° 21.435, parte del debate se centró sobre la prolongación de dichos plazos, proponiéndose en un inicio, respecto de los derechos constituidos con posterioridad a la entrada vigencia de la ley, un plazo de 4 años tratándose de los derechos consuntivos y de 8 en los no consuntivos (Bachelet, 2014, p. 3). Mientras que, respecto de los derechos constituidos con anterioridad a la ley, se establecía un plazo de 12 años en el caso de los derechos consuntivos, y en un plazo de 14 años en el caso de los no consuntivos (Bachelet, 2014, p. 3).

Durante la discusión parlamentaria, distintos diputados, funcionarios públicos y representantes de grupos intermedios expusieron sus posiciones. El ex Director General de Aguas, Francisco Echeverría, explicó que muchas veces las obras están asociadas a grandes inversiones de largo plazo, como ocurre con proyectos de agua potable y generación hidroeléctrica y, por lo mismo, propuso establecer derechos temporales en ciertos casos (Cámara de Diputados, 2015, p. 18). En el mismo sentido, el Ministro de Obras Públicas, Alberto Undurraga, señaló que los plazos debían ser lo suficientemente extensos para permitir ejecutar obras, estudios de factibilidad de inversión e impugnar de las declaraciones de caducidad ante la justicia ordinaria (Cámara de Diputados, 2015, p. 30).

Teniendo en cuenta que en algún momento se tuvieron en consideración los plazos de las legislaciones argentinas y españolas, que oscilaban entre los 3 a 5 años de no uso, podríamos concluir que los plazos, hoy contemplados en el artículo 6 bis del Código, sí atienden a las circunstancias anteriormente enunciadas por los expositores (Bachelet, 2014, p. 3).

En conclusión, la extinción por no uso pareciera ser una institución que ofrece una solución al problema de la desvirtuación de la patente, o inclusive supera el rol de la patente, ya que la extinción del DAA por el no uso provoca que aquel

caudal comprendido en el título retorno a manos del Estado, mientras que, en el caso de la patente, esto se producirá una vez no se presentaren postores al remate.

Desde un punto de vista patrimonial, igualmente se aprecian beneficios pues cuando el derecho se extinga por no ser usado en determinado plazo, ésta se declara por un acto terminal en un procedimiento administrativo, mientras que por no pago de la patente, al implicar un procedimiento judicial de cobranza y un remate en pública subasta, implica un desembolso para el Estado, sin mencionar los problemas de la nulidad de estos remates.

Conclusión

La patente por no uso de aguas, si bien tuvo en su génesis el objeto de forzar al titular del DAA a darle un efectivo ejercicio o renunciar a él, se ha visto desvirtuada por distintos dictámenes de la CGR, que establecen criterios más bien recaudadores que protectores de los caudales hídricos, como lo hace al impedir a la DGA excluir del listado de derechos afectos al pago de patente, a quienes lo renuncien, forzándolos a dar pago a los impuestos devengados.

Sin embargo, existen distintos caminos que permiten esquivar estos efectos, ya sea revirtiendo el dictamen de la Contraloría que impide a la DGA retomar la práctica que realizaba, ya detallada; modificando el régimen de los DAA transformando este derecho en un Derecho Real Administrativo, o reemplazando la figura de la patente por la extinción por no uso.

Aun así, es importante que exista una unificación entre los criterios del ente contralor y los principios que inspiran la legislación de los Órganos de la Administración del Estado que fiscaliza la Contraloría, por cuanto se presentaría en su actuar un obstáculo a los actuales y futuros desarrollos, en este caso, en materia de aguas.

Bibliografía

a) Doctrina

- Álvarez, F. (2011). “Derechos Reales Administrativos”, *Revista De Ciencias Jurídicas*, N° 126. <https://bit.ly/4hzWU1T>.
- Bermúdez, J. (2005). “El principio de confianza legítima en la actuación de la administración como límite a la potestad invalidatoria”, *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, Vol. XVIII, N° 2.<https://bit.ly/4hFyynf>
- Boettiger, C. (2024). “Los caminos para la inscripción y catastro de los derechos de aprovechamiento de aguas en la reforma de 2022”, *Revista Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo*, N° 49. <https://bit.ly/3Bc1Etx>.
- Ibaceta, D. (2016). “La nulidad de los actos administrativos: Breve noticia sobre dos sistemas”. *Revista De Derecho Público*, N° 64. <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/43109/45048>
- Jaque, S. (2022). “Reforma al Código de Aguas chileno: nuevas reglas sobre propiedad y ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas”, *Revista Actualidad Jurídica Uriar Menéndez*, N° 58. <https://bit.ly/3UMNAO7>
- Navarro, E. (2021). “La potestad dictaminante de la contraloría y las atribuciones jurisdiccionales de los tribunales”, *Revista Actualidad jurídica*, N° 44. <https://bit.ly/3YHWqPG>
- Peñailillo, D. (2019). *Los bienes: La Propiedad y otros Derechos Reales*, Editorial Thomson Reuters, segunda edición.
- Rivera, D. y Vergara, A. (2015). “Patente por no uso de aguas. Aplicación práctica y conflictos interpretativos”, *Informe Académico para el proyecto Colecciones Jurídicas de la Corte Suprema*. <https://bit.ly/3UM4Cfg>
- Ugarte, P. (2003). “Derecho de Aprovechamiento de Aguas. Análisis Histórico, Extensión y Alcance en la Legislación Vigente”, *Repositorio Académico de la Universidad de Chile*. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/115224/de-ugarte_p.pdf?sequence=1&isAllowed=y

b) Normativa

Código de Aguas (1981).

Código de Aguas (1969).

Código de Aguas (1951).

Código Civil.

Decreto N° 2421 de 1964 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República. <https://bit.ly/3CnxHHG>

D.F.L. N° 1 de 1994 del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

D.L. N° 2603 de 1979 del Ministerio de Agricultura, que modifica y complementa el Acta Constitucional N° 3, y establece normas sobre Derechos de Aprovechamiento de aguas y facultades para el establecimiento del Régimen General de las Aguas.

Ley N° 20.017.

Ley N° 21.435.

Ley N° 16.640.

c) Resoluciones y dictámenes

Contraloría General de la República (2023b, 1 de septiembre). Dictamen N° E388401.

Contraloría General de la República (2023a, 8 de julio). Dictamen N° E354917.

Contraloría General de la República (2024, 11 de junio). Dictamen N° E499065.

Dirección General de Aguas (2023, 20 de enero). Resolución exenta N° 121 de 2023.

Dirección General de Aguas (2024, 31 de julio). Resolución exenta N° 2118 de 2024.

d) Jurisprudencia

Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Curicó (2022). Sentencia en causa rol N° C-962-2022.

Corte de Apelaciones de Rancagua (2022). Sentencia en causa rol N° 995.883-2022.

Corte Suprema (2018). Sentencia en causa rol N° 41987-2017.

Tribunal Constitucional (2019). Sentencia en causa rol N° 3874-17-INA.

e) Otras fuentes

Aylwin, P. (1992). Mensaje N° 283-325, correspondiente al proyecto de ley Boletín N° 876-09, en sesión N° 27. Legislatura N° 325. <http://bit.ly/3YI4XB5>.

Bachelet, M. (2014). Indicación Sustitutiva a Moción parlamentaria N° 7543-12, en Sesión N° 78. Legislatura 362. <https://bit.ly/3OnJ857>

Cámara de Diputados. (1997). Primer informe de Comisión Especial en sesión N° 67. Legislatura N° 334, Boletín N° 876-09. <https://bit.ly/3CxUT5W>

Cámara de Diputados. (2015). Informe de la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación en sesión N° 87. Legislatura N° 363, Boletín N° 7543-12. <https://bit.ly/3YIVidn>

Dirección General de Aguas. (2024). “MOP anuncia inicio del proceso de pago de patente por no uso de aguas por más de 157 mil millones de pesos”. <https://bit.ly/3O2DJQI>

Dirección General de Aguas. (2020). “Remates de Derechos de Aguas”. <https://bit.ly/4fIMo6n>